

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.S. 518 de 15 de febrero de 1984
		2	C.S. 756 de 13 de agosto de 1991, vigente desde el 01 de octubre de 1991.

NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.S. 518 DE 15 DE FEBRERO DE 1984 Y SU REFORMA.

REGLAMENTO DEL FONDO DE BECAS PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y REHABILITACIÓN DE MENORES MINUSVÁLIDOS, HIJOS DE AFILIADOS Y JUBILADOS Y BENEFICIARIOS DE MONTEPÍO

TÍTULO I.- DEL FONDO DE BECAS Y SU FINANCIAMIENTO

Art. 1.- Créase el Fondo de Becas para Educación Especial y Rehabilitación de menores minusválidos, hijos de afiliados y jubilados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; beneficiarios de Montepío; hijos de militares o policías en servicio activo o retirados, y beneficiarios de montepío militar o policial.

Art. 2.- El fondo de Becas estará financiado con una asignación anual equivalente al nueve por mil (9/00) de las pensiones de montepío que paga el IESS, y constará en el Presupuesto de Operación.

NOTA: Artículo 2 de la Resolución No. C.S. 518 de 15 de febrero de 1984, **vigente desde el 15 de febrero de 1984 hasta el 30 de septiembre de 1991.**

NOTA: Artículo 2 sustituido por el Artículo Único de la Resolución del Consejo Superior No. 756 de 13 de agosto de 1991, **texto actual:** "El fondo de becas estará financiado con una asignación anual equivalente al doce por mil de las pensiones de montepío que paga el IESS, y constará en el Presupuesto de Operación". **Modificación vigente a partir del 1 de octubre de 1991.**

Art. 3.- El valor de cada beca será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital mensual, por un total de doce mensualidades en el año.

NOTA: Artículo 3 de la Resolución No. C.S. 518 de 15 de febrero de 1984, **vigente desde el 15 de febrero de 1984 hasta el 30 de septiembre de 1991.**

NOTA: Artículo 3 sustituido por el Artículo Único de la Resolución del Consejo Superior No. 756 de 13 de agosto de 1991, **texto actual:** "El valor de cada beca será equivalente al 60% del salario mínimo vital vigente a enero de cada año, por un total de doce mensualidades". **Modificación vigente a partir del 1 de octubre de 1991.**

Art. 4.- El número de menores minusválidos amparados por el Fondo de Becas será el que resulte de dividir el monto de la partida presupuestaria por el valor anual de cada beca, distribuidos entre la Matriz y la Regional en proporción al número de afiliados en cada jurisdicción.

TÍTULO II.- DEFINICIONES

Art. 5.- Para los fines de este reglamento, entiéndese por minusválido a la persona que presenta una desventaja permanente o irreversible, como resultado de un deterioro o una limitación que

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.S. 518 de 15 de febrero de 1984
		2	C.S. 756 de 13 de agosto de 1991, vigente desde el 01 de octubre de 1991.

impida el cumplimiento de un papel que se considere normal para dicha persona, dependiendo de su edad, sexo y factores sociales y culturales.

Entiéndese por deterioro, cualquier pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica y anatómica de una persona; y, entiéndese por limitación, cualquier restricción o falta de habilidad, resultante de un deterioro, para efectuar una actividad en la forma o dentro del rango considerado normal para los seres humanos.

Art. 6.- Se entiende por educación especial el régimen escolar que, con métodos pedagógicos y técnicas especiales, procura remediar ciertas deficiencias a quienes no pueden concurrir a los establecimientos educacionales normales.

Se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas médicas, sociales, educativas y laborales que tiene por objeto lograr el más alto nivel posible de capacitación funcional de las personas minusválidas; así como las acciones que tienden a eliminar las desventajas del medio en que se desenvuelven para el desarrollo de dicha capacidad.

Para los fines de este Reglamento, la rehabilitación puede ser física y mental, médica y psicológica, ocupacional y terapéutica.

TÍTULO III.- DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y REHABILITACIÓN PARA LOS BECARIOS

Art. 7.- El IESS contratará con establecimientos especializados en educación y rehabilitación de minusválidos la prestación de tales servicios para menores beneficiarios del Fondo de Becas.

Cuando concurren entidades públicas y privadas para la prestación de un mismo servicio, se preferirá a la entidad especializada del sector público.

Dichos contratos serán autorizados por el Director General o el Director Regional, según la jurisdicción y en consideración a la cuantía. Su duración será de dos años, pudiendo ser renovados a criterio del IESS.

Art. 8.- Los establecimientos especializados a que se refiere el artículo anterior deberán:

- a. Tener personalidad jurídica;
- b. Presentar un certificado de la Dirección Nacional de Rehabilitación Integral del Minusválido (DINARIM), en el que se acredite que se trata de centros de educación especial o entidades especializadas en rehabilitación de minusválidos; y,
- c. Comprometerse a cubrir el valor de la matrícula, pensiones anuales, material educativo y otros servicios que se señalen en el respectivo contrato, con la asignación por becario que le entregue el IESS.

Art. 9.- El IESS pagará directamente a los establecimientos contratados el valor de las becas por educación especial y rehabilitación de minusválidos. El pago se hará por trimestres anticipados, sin perjuicio de los informes sobre asistencia y evolución de los becarios.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.S. 518 de 15 de febrero de 1984
		2	C.S. 756 de 13 de agosto de 1991, vigente desde el 01 de octubre de 1991.

TÍTULO IV.- DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR BECAS

Art. 10.- El afiliado interesado en que el IESS le otorgue becas para la educación especial o rehabilitación de sus hijos minusválidos deberá acreditar un mínimo de seis imposiciones mensuales dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la solicitud. A los jubilados y beneficiarios de orfandad no se les exigirá ningún otro requisito que el estar registrados como tales en el IESS.

Art. 11.- Para la concesión de las becas se observará el siguiente procedimiento:

- a) Los padres o representantes de los minusválidos presentarán a los establecimientos especializados contratados por el IESS la partida de nacimiento del menor, acompañada de la solicitud de beca en la que deberá constar el número de afiliación al IESS, a las Cajas Militar o Policial, o el número del carnet de jubilado, retirado o beneficiario de montepío.
- b) Luego de las pruebas psicológicas y exámenes especializados, el establecimiento informará si el niño o adolescente puede ser objeto de tratamiento y remitirá al Departamento de Prestaciones, Matriz o Regional, según la jurisdicción, los siguientes documentos:
 1. Resultados de las pruebas y exámenes practicados al menor;
 2. Solicitud del padre o representante del menor; y,
 3. Partida de nacimiento del menor.
- c) El Departamento de Prestaciones comprobará, en el plazo que no excederá de treinta días desde la recepción de los documentos, la calidad de afiliados y el tiempo de aportaciones del solicitante, así como la remuneración con que figura aportando; de tratarse de jubilados y beneficiarios de montepío, verificará tal calidad en los requisitos del propio Instituto.

Cuando se trate de solicitudes para hijos de afiliados de las Cajas Militar y Policial, requerirá la opinión del Jefe de la respectiva entidad.

Art. 12.- La Comisión de Prestaciones de cada jurisdicción hará la selección de los becarios observando estrictamente el siguiente orden de preferencias:

- Primera.-** Beneficiarios huérfanos de padre y madre.
- Segunda.-** Beneficiarios huérfanos de padre o madre.
- Tercera.-** Hijos de jubilados y de militares y policías retirados; e hijos de afiliados que aporten sobre una remuneración de hasta dos (2) salarios mínimos vitales generales.
- Cuarta.-** Hijos de afiliados que aporten sobre una remuneración de hasta tres (3) salarios mínimos vitales generales.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.S. 518 de 15 de febrero de 1984
		2	C.S. 756 de 13 de agosto de 1991, vigente desde el 01 de octubre de 1991.

Quinta.- Hijos de afiliados que aporten sobre una remuneración superior a tres (3) salarios mínimos vitales generales.

Art. 13.- Las Comisiones de Prestaciones tendrán un plazo máximo de treinta días para resolver sobre las solicitudes de becas, contados a partir de la fecha de presentación de los informes y más documentos probatorios por parte de los Departamentos de Prestaciones.

Art. 14.- Las resoluciones de las Comisiones de Prestaciones serán notificadas simultáneamente a los interesados y a los establecimientos que informaron sobre las solicitudes de beca, dentro de los cinco días posteriores a su expedición.

La Comisión Nacional de Apelaciones sólo podrá conocer los reclamos de los afiliados, jubilados y representantes de los beneficiarios de montepío, en conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes en el IESS.

TÍTULO V.- DE LAS CAUSAS PARA LA TERMINACIÓN DE LAS BECAS

Art. 15.- El IESS se reserva el derecho de verificar en cualquier tiempo la idoneidad de las pruebas y más exámenes especializados que certifican la condición de minusválido; y podrá efectuar nuevos estudios físico-psicológicos para comprobar la condición del minusválido y su evolución.

Art. 16.- Las becas concedidas con sujeción a este Reglamento tendrán doce meses de validez y no se interrumpirán durante ese lapso en el caso de que el padre o madre del becario hubieren perdido la calidad de afiliado.

Art. 17.- Se pierde la calidad de becario a los dieciocho años de edad, sin perjuicio de los doce meses de validez de la beca a que se refiere el artículo anterior.

Art. 18.- Son causas para la terminación de la beca:

- a. El retiro voluntario del becario del centro en que recibe educación especial o rehabilitación;
- b. La inasistencia injustificada del becario durante dos meses consecutivos o más; y,
- c. El fallecimiento del becario.

En cualquiera de estos casos, es obligación del establecimiento contratado por el IESS reportar la novedad al Departamento de Prestaciones de la respectiva jurisdicción, para la calificación de un nuevo becario.

Art. 19.- Para la renovación de una beca serán necesarios el Informe de los especialistas de los Servicios Médicos del IESS, la evaluación anual de asistencia y progresos en la salud del minusválido por el establecimiento contratado por el IESS y el cumplimiento de los requisitos y orden de preferencia señalados en este Reglamento.

TÍTULO VI.- DISPOSICIONES GENERALES

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	------------------------------------	------------------------------------	-------------------------------------	---------------------	--------------------------------------

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.S. 518 de 15 de febrero de 1984
		2	C.S. 756 de 13 de agosto de 1991, vigente desde el 01 de octubre de 1991.

Art. 20.- Anualmente, por un período de treinta días que correrán a partir del 1° de junio en la jurisdicción de la Matriz y del 1° de febrero en la jurisdicción de la Regional, los Departamentos de Prestaciones recibirán y tramitarán las solicitudes de becas a que se refiere este Reglamento.

Art. 21.- Es obligación del Departamento de Prestaciones de la respectiva jurisdicción divulgar periódicamente los beneficios del Fondo de Becas entre los asegurados al IESS.

Art. 22.- Los casos de duda y los no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo Superior del IESS.

Art. 23.- Deróganse las resoluciones sobre esta materia expedidas el 5 de junio y 6 de noviembre de 1958, el 23 de febrero y 20 de octubre de 1959 y el 19 de enero de 1967, por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión; y las demás resoluciones y disposiciones que se opongan a este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los beneficiarios de becas y las entidades que tengan convenios vigentes con el IESS a la fecha de expedición de esta Resolución podrán solicitar su terminación para acogerse a las disposiciones del presente Reglamento.

NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.S. 518 DE 15 DE FEBRERO DE 1984 Y SU REFORMA.